En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los SEIS días del mes de junio del año dos mil veinticinco, constituido el Tribunal con la Presidente, Dra. Beatriz Estela Aranguren, y el Juez de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, de conformidad con lo dispuesto por el art. 109 del RJN –Vocal en uso de licencia- a fin de tratar el expediente caratulado: **"VIDAL, JOSÉ LUIS CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS"**, Expte. N° FPA 6345/2023/CA1, proveniente del Juzgado Federal de Concordia, en virtud de los recursos de apelación deducidos contra la resolución de primera instancia, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la sentencia apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, LA SRA. JUEZA DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

I- Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora en fecha 28/11/2024 y por la demandada el 6/12/2024, contra la sentencia del 28/11/2024.

Los recursos se conceden el día 10/12/2024, en fecha 11/2/2025 el actor expresa agravios y la ANSES lo hace el 14/2/2025; contesta la accionante el 28/2/2025 y quedan los presentes en estado de resolver el 21/3/2025.

II- a) Que, le agravia a la parte actora que no se haya ordenado la redeterminación de su haber inicial conforme el fallo "Elliff", lo que sostiene que le causa un gran perjuicio.

Cuestiona la constitucionalidad de las leyes 26.417, 27.426 y 27.609 y solicita que se aplique el índice ISBIC

en su haber sin dicho límite temporal, en tanto ello lo pone en una situación de desigualdad en relación con otros jubilados que accedieron al beneficio previsional poco tiempo antes. Efectúa reserva del caso federal.

b) Que, la parte demandada apela que se difiera el tratamiento de la Prestación Básica Universal y entiende que debe resolverse -en esta instancia- que su reajuste es improcedente. Cita jurisprudencia al efecto.

Mantiene la reserva del caso federal.

c) Que, contesta la actora, rebate los argumentos de su contraria y pide que se desestime el recurso de apelación de la demandada, con costas.

III- Que el Sr. Vidal, titular de un beneficio previsional otorgado conforme el régimen instituido por la ley 24.241, ocurre a la jurisdicción e interpone demanda ordinaria contra la Administración Nacional de la Seguridad Social por reajuste y movilidad de sus haberes.

La jueza de grado, en lo que aquí interesa, rechazó la aplicación del fallo "Elliff" sobre los aportes en relación de dependencia, estableció que para la movilidad deben considerarse las pautas contenidas en las leyes 26.417, 27.426, 27.609 y concordantes. Dejó a resguardo el derecho del actor a replantear el reajuste de la PBU.

Determinó la inconstitucionalidad del art. 3 del Dec. 157/2018, impuso las costas en el orden causado de acuerdo a lo establecido por el art. 36 de la ley 27.423 y difirió la regulación de honorarios.

Contra dicha decisión se alzan las partes apelantes.

IV- Que, se impone recordar que es doctrina de nuestro Máximo Tribunal que, aun cuando el mismo sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, y no resultando sus fallos obligatorios para otros análogos, es deber de los jueces inferiores conformar sus decisiones a aquél.

Así, se ha dicho que "…carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia…" (Fallos 307:1094).

V- a) Que, corresponde tratar en primer lugar el recurso interpuesto por la parte actora.

En cuanto al agravio que pretende la aplicación y extensión de las pautas de actualización del haber inicial conforme el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción -ISBIC- más allá del mensual febrero 2009, toda vez que el actor adquirió su beneficio previsional en fecha **5/5/2021** y que sus últimas ciento veinte (120) remuneraciones -sujetas a aportes y contribuciones, tomadas para determinar el haber inicial- son posteriores a febrero de 2009, se observa que lo decidido por la juez de grado resulta acertado, en tanto ello fue resuelto de esa forma por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Elliff".

En tal precedente dijo también que a partir del 1° de marzo del 2009, corresponde considerar las pautas que determina la ley 26.417 y sus sucesivas modificatorias y complementarias, que cambiaron la forma de practicar el cómputo.

b) En relación al pedido de inconstitucionalidad de las leyes 26.417, 27.426 y 27.609, se observa que las normas cuestionadas establecen pautas específicas respecto de las cuales no se ha demostrado en forma fehaciente que tales regímenes causen al beneficiario un perjuicio suficiente que amerite su inaplicabilidad.

En tal sentido, vale recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de *última ratio* que debe evitarse siempre que sea posible una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos 147:425, 147:286, entre otros).

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

VI- a) Que, corresponde abordar el recurso de la parte demandada.

En lo que atañe al único agravio de ANSES relativo al derecho del accionante a replantear la cuestión atinente al recálculo de la PBU, conforme el fallo "Quiroga", del análisis riguroso de las postulaciones de la recurrente no se observa un agravio serio, cierto y actual, sino que el mismo se presenta como hipotético y conjetural, dado que el derecho del actor a replantear el reajuste de la PBU dependerá de si, al tiempo de la liquidación, se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, oportunidad en que la demandada podrá, eventualmente, efectuar su descargo al respecto.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

VII- Que, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo" (FCR 2149166/2011, sentencia del 22/06/2023), corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018, aplicar el art. 36 de la ley 27.423 y, en consecuencia, imponer las costas de la

presente instancia en el orden causado debido al modo en que se resuelve y lo previsto en la última parte de la norma citada.

VIII- Que corresponde, regular los honorarios atinentes a la letrada de la parte actora en el 33% de lo que oportunamente se le establezca en primera instancia conforme proporción de ley y firmes que sean (art. 30 de la ley 27.423); sin regularse a los apoderados de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el art. 2 de la ley citada.

Voto a esta primera cuestión por la afirmativa.

El Juez de Cámara, Dr. Mateo José Busaniche, por los mismos fundamentos, adhiere al voto precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA JUEZA DE CÁMARA, DRA. BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, DIJO:

Que, se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte actora.

Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Se declara la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y, en consecuencia, se imponen las costas de la presente en el orden causado debido al modo en que se resuelve y conforme lo establecido en el art. 36, última parte, de la ley 27.423.

Se regulan los honorarios a la letrada de la parte actora, en un 33% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia, conforme proporción de ley y firmes que sean –art. 30 de la ley 27.423-; sin regularse honorarios a los apoderados de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Se tienen presentes las reservas del caso federal efectuadas. Así voto.

El Juez de Cámara, Dres. Mateo José Busaniche, adhiere al voto precedente.

No siendo para más, se dio por finalizado el acto, labrándose la presente, la que es firmada por los Jueces de Cámara, por ante mí, que doy fe.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 06/06/2025
Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA

#38114135#459102641#20250606165018343

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA

Paraná, 6 de junio de 2025.

Y VISTO:

El resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

Rechazar los recursos interpuestos por las partes actora y demandada y confirmar la sentencia dictada.

Declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 e imponer las costas de la presente en el orden causado debido al modo en que se resuelve y conforme lo establecido en el art. 36, última parte, de la ley 27.423.

Regular honorarios a la letrada de la parte actora, en un 33% de lo que oportunamente se le regule en primera instancia, conforme proporción de ley y firmes que sean –art. 30 de la ley 27.423–; sin regularse honorarios a los apoderados de la parte demandada, atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley citada.

Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN MATEO JOSÉ BUSANICHE

Fecha de firma: 06/06/2025
Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MATEO JOSE BUSANICHE, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARINA BEATRIZ VARELA, SECRETARIA

#38114135#459102641#20250606165018343